

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

MCS HEALTH
MANAGEMENTE OPTIONS,
INC.

Apelante

v.

GRUPO MÉDICO DEL
YUNQUE C.S.P.

Apelado

KLAN201600047

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Río
Grande

Civil. Núm.:
N3CI201500123

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

Comparece MCS Health Management Options, Inc. (MCS o parte apelante) y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 7 de agosto de 2015 y notificada el 8 de septiembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, desestimó la demanda de epígrafe. De esta Sentencia la parte apelante solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 8 de diciembre de 2015 y notificada en el formulario incorrecto el 14 de diciembre de 2015. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2015, se enmendó la notificación de la denegatoria a la moción de reconsideración, que también se notificó en el formulario OAT-750 sobre Notificación de Resoluciones y Órdenes. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 27 de febrero de 2015, la parte apelante presentó una demanda sobre cobro de dinero contra Grupo Médico del Yunque C.S.P. (parte

apelada). Así las cosas, la parte apelada presentó una moción de desestimación a la cual MCS se opuso.

Examinados los planteamientos de las partes, el 7 de agosto de 2015, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe. La aludida Sentencia fue notificada el 2 de septiembre de 2015 en el formulario OAT-704 y depositada en el correo el 8 del mismo mes y año.

Inconforme, la parte apelante presentó una moción de reconsideración, que fue resuelta en su contra el 8 de diciembre de 2015 y notificada el 14 de diciembre de 2015 en el formulario OAT-750. Posteriormente, la notificación de la denegatoria fue enmendada el 16 de diciembre de 2015, en la que también se utilizó el formulario incorrecto.

Aun insatisfecha, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa. Sin embargo, carecemos de autoridad para entender en el caso de epígrafe, toda vez que la denegatoria de la moción de reconsideración fue notificada en el formulario incorrecto.

II

A. Notificación de los dictámenes judiciales

La notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. Así lo exige el debido procedimiento de ley. El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

En *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, id.*, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales requiere que se haga con el **formulario administrativo correcto**, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes

concernidas, así como a sus abogados. Por tal razón, los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión.

Cónsono con lo anterior, el formulario OAT-082 es el formulario correcto para notificar la resolución que resuelve una moción de reconsideración, toda vez que esta contiene la advertencia de que se reinició el plazo para apelar. En *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011), la controversia giraba en torno al formulario adecuado para notificar la disposición final de una moción de reconsideración. Allí el Tribunal Supremo reiteró lo dispuesto en *Dávila Pollock*, y además señaló lo siguiente:

Hemos resuelto que si se presenta una moción que interrumpe el término para apelar, éste se reanuda cuando la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia notifica adecuadamente el dictamen de ese foro con respecto a la moción interruptora. Por consiguiente, si se notifica el archivo en autos del dictamen de manera equivocada, sin advertir a la parte que a partir de ese momento tiene derecho a apelar, la notificación es inadecuada. No es hasta que se haga la notificación de la manera correcta que se reanuda el plazo para apelar. Así lo resolvimos recientemente [.]

El formulario OAT-082 al igual que el OAT-704 de notificación de sentencias tiene impresa una advertencia sobre el derecho que las partes poseen para acudir ante un Tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. De forma tal, si se utiliza el formulario OAT-750 de resoluciones interlocutorias, el cual no advierte a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida es defectuosa y el término para apelar no ha comenzado a transcurrir. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*.

B. Jurisdicción

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por

lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Id. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción”. *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

En esencia, los procedimientos judiciales ante el foro primario finalizan una vez se dicta sentencia resolviendo la cuestión última ante su consideración y ese dictamen es correctamente notificado a las partes. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a transcurrir.” *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-560 (2003).

III

Surge del expediente apelativo que el 7 de agosto de 2015 el foro primario emitió la Sentencia apelada, la que fue debidamente notificada a las partes el 8 de septiembre de 2015. El 23 de septiembre de 2015, la parte apelante presentó una moción de reconsideración. Empero, el 8 de diciembre de 2015, el tribunal denegó la aludida petición y notificó la resolución el 14 de diciembre de 2015 en el formulario OAT-750 sobre Notificación de Órdenes y Resoluciones.¹ Posteriormente, el 16 de diciembre de 2015 se notificó una “notificación enmendada” que también se emitió en el formulario OAT-750. Como vimos, dicho formulario no

¹De una búsqueda en el sistema de la Rama Judicial SIAT surge que el Tribunal de Primera Instancia únicamente notificó la denegatoria de la moción de reconsideración en el formulario OAT-750.

contiene la advertencia sobre el derecho que tienen las partes para acudir a este Tribunal. Por ello, debemos concluir que la notificación emitida es defectuosa y lo único que procede ante ello, es la desestimación del recurso que nos ocupa.

Según discutimos, le correspondía al foro primario notificar a las partes su determinación en torno a la moción de reconsideración mediante el formulario OAT-082. Este formulario cumple con el requisito del debido proceso de ley sobre notificación adecuada establecido por nuestro Tribunal Supremo.

Por todo lo anterior, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, debido a que la Resolución denegando la moción de reconsideración fue notificada en el formulario incorrecto. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso ante nuestra consideración de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción.

Una vez el tribunal primario reciba el mandato de esta segunda instancia judicial y notifique correctamente la determinación antes mencionada, comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso ante este tribunal.

IV

Por los fundamentos esbozados, **DESESTIMAMOS** el caso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro, por notificación inadecuada. **SE ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal desglosar los documentos utilizados y ponerlos a disposición de las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones